



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

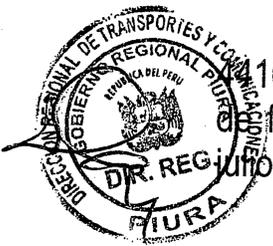
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 1014** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000387-2018 de fecha 08 de junio del 2018; Informe N° 044-2018/GRP-440010-1015-440015.03.LENB de fecha 11 de junio del 2018; Informe N° 614-2018/GRP-440010-440015-440015 de fecha 17 de julio del 2018; Memorando N° 0470-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio del 2018; y demás actuados en treinta y ocho (39) folios;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00387-2018**, de fecha 08 de junio del 2018 a horas 16:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PAITA - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1A-602 (DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 08 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por **JAIRO FELIPE BACA CHIROQUE** identificado con DNI N° 42885475 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Incurriendo en la infracción tipificada con el código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en la ciudad de Paita con destino a Piura cancelando S/. 5.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a Milagros de Jesus Mejia Silva DNI 42849638; Karla Judith Renteria Juarez DNI 45085485. Usuarios identificados se negaron a suscribir el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir porque al momento de la intervención no cuenta con licencia. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 16:51 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 08 de junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° P1A-602 es de propiedad de los señores **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUGO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000387-2018, de fecha 08 de junio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUGO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JAIRO FELIPE BACA CHIROQUE**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000387-2018, conforme se aprecia a fojas once (11).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUGO de la Ley 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° TUGO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 509-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio N° 510-2018/GRP-440010-440015.440015.03, ambos de fecha 21 de junio del 2018, dirigido a los propietarios del vehículo **AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - - 1 0 1 4 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

YESSENIA Y AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR, en cuyo cargo de notificación que obra a folios catorce (14) y quince (15), respectivamente, se deja constancia que ambos documentos fueron recepcionados por la persona de CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE con DNI 46328028, con fecha 26 de junio del 2018 a horas 3:54 pm y 04:00 pm, quién se identificó como "TITULAR" y "ESPOSA" en ambos, quedado debidamente notificados los propietarios y con conocimiento de la infracción impuesta.

Que, evaluados los actuados, se observa que tanto el conductor como los propietarios del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado sus descargos correspondientes dentro del plazo de ley. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000387-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: Milagros de Jesus Mejia Silva DNI 42849638; Karla Judith Renteria Juarez DNI 45085485; contraprestación económica: S/. 5.00 soles, ruta de servicio: PAITA-PIURA; y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, que estipula "el acta de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

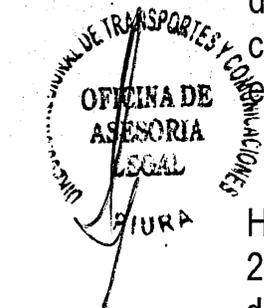
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018.

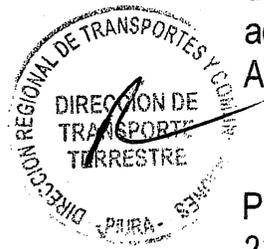
control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000387-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios cuatro (04) y cinco (05), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0614-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de julio del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.



Debe señalarse que dicho informe fue notificado a los propietarios del vehículo, señores CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO Y YESSANIA CINTHIA AVILA ALBURQUEQUE, a través del Oficio N° 417-2018-GRP-440010-440015-I Y 416-2018-GRP-440010-440015-I, respectivamente, recepcionados el día 30 de julio del 2018 por el señor CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO; asimismo mediante Oficio N° 415-2018-GRP-440010-440015-I se procedió a notificar al señor JAIRO FELIPE BACA CHIROQUE; sin embargo, del análisis del expediente puede observarse que no se logró realización la notificación personal al administrado conforme lo señala el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referente a las notificaciones.



Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) **Régimen de publicación de actos administrativos.** 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...)" En ese sentido, pese a haberse





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios treinta y siete (37), donde se observa copia de la publicación en el Diario LA REPÚBLICA de fecha viernes 26 de octubre del 2018 del Oficio N° 415-2018/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 25 de julio del 2018, dirigido al señor **JAIRO FELIPE BACA CHIROQUE**, conductor del vehículo de placa de rodaje P1A-602; ello de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)".

Que, pese a haber sido válidamente notificados el señor conductor **JAIRO FELIPE BACA CHIROQUE** y la copropietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1A-602, señora **YESSENIA CINTHIA AVILA ALBURQUEQUE**, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0614-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de julio del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Por su parte, el copropietario del vehículo de placa de rodaje N° P1A-602, señor **CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO**, presentó el Escrito con Registro N° 07797 de fecha 07 de agosto del 2018 el cual contiene sus alegatos complementarios al Informe Final de Instrucción N° 0614-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de julio del 2018 el mismo que le fue notificado con fecha 30 de julio del 2018, cabe indicarle al administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de contradicción, por lo que al haber sido notificado con fecha 30 de julio del 2018 tenía como plazo hasta el día 06 de agosto del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en extemporáneo y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444 que señala: "(...)Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JAIRO FELIPE BACA CHIROQUE** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSERIA Y AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR**, PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1A-602.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "no contar con un depósito oficial cercano", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización**, al vehículo de placa de rodaje de P1A-602, de propiedad de los señores **AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSERIA Y AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR**.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JAIRO FELIPE BACA CHIROQUE**, identificado con DNI N° 42885475 por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSERIA Y AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR**, PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1A-602.; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1 0 1 4 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.”

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1A-602, de propiedad de los señores AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA Y AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JAIRO FELIPE BACA CHIROQUE** en su domicilio sito en AV. PROGRESO 1510, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000387-2018 de fecha 08 de junio del 2018; al señor **CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO** en su domicilio sito en MZ. C LOTE 16 AAHH PECUARIO NUEVO HORIZONTE, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; a la señora **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE** en su domicilio sito en MZ. C LOTE 16 AAHH PECUARIO NUEVO HORIZONTE, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000387-2018 de fecha 08 de junio del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
MSc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA
Director Regional

